


REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1854

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA 
EN EL NOMBRE DE DIOS, UNO Y TRINO. AUTOR
Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

*El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso.
Considerando: los grandes obstáculos que para la marcha de los negocios públicos ha
presentado en su ejecución la Constitución, sancionada con fecha de 25 de Febrero del
corriente año; y atendiendo a la urgencia y a que la salud de la Patria es la suprema ley,
ha venido en decretar y decreta la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I DE LA NACIÓN Y DE SU TERRITORIO

Art. 1°— La nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político. La soberanía reside esencialmente en la Nación y no puede ejercerse sino por los poderes que establece esta Constitución.

Art. 2°— El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado firmado en Aranjuez el 3 de Junio de 1777. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3°— El territorio de la República es y será inalienable. Ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administración se dividirá en Provincias y éstas se subdividirán en Comunes, cuyo número será fijado por la ley. Las Provincias actuales son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzmán, Santa Cruz del Seibo, Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros.

TITULO II DEL GOBIERNO DOMINICANO

Art. 4°— El Gobierno Dominicano es y será esencialmente civil, demócrata-republicano, alternativo y responsable. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes, responsables y temporales; se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitución.

TITULO III DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES

Art. 5° — Son dominicanos:

1° Todos los individuos que gocen de esa cualidad a la publicación de esta constitución.

2° Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos.

3° Todos los hispano-dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tornado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.

4° Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República y que, conforme a la ley, acepten esa cualidad.

5° Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.

6° Todos los naturalizados según las leyes.

Art. 6°— La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo la extensión y el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7°— Todos los extranjeros no pertenecientes a una nación enemiga, serán admitidos en la República al goce de los derechos civiles si profesan algún arte, ciencia o industria útil; desde que pisan el territorio dominicano están sus personas y bienes bajo la salva guardia del honor nacional y disfrutan de la protección concedida a los dominicanos, quedando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

CAPITULO II

Art. 8°— La Constitución garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, de igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.

1° Garantiza la libertad natural, estando para siempre abolida la esclavitud.

2° Garantiza la libertad individual, no pudiendo ninguno ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescriba.

3° No pudiendo ser encarcelados sino en virtud de una orden motivada del Juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

4° No pudiendo sino en el caso de flagrante delito ser arrestados para ser conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, llenándose esta formalidad en la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad que aquellas que designe la ley.

5° Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin previa censura, aunque con sujeción a las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados.

6° La libertad de asociarse, sin estar sujetos a ninguna medida preventiva; la libertad de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose a las leyes de policía u otras que puedan arreglar este derecho.

7° La libertad y el derecho de denunciar, con arreglo a las leyes, a todos los funcionarios públicos por hechos de su administración.

8° La libertad y el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés procomunal o privado, y de emitir libremente su opinión sobre ellos; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del Pueblo ni menos arrogarse la calificación de Pueblo: su voluntad solo puede expresarse por medio de los que los representan por mandato obtenido conforme a esta Constitución. Cuando muchos individuos dirigieren una petición al Poder Legislativo, al Ejecutivo y demás autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos.

9° La Constitución garantiza la seguridad, no pudiendo ser presos, ni distraídos de sus jueces naturales, ni juzgados en causas civiles ni criminales por Comisión alguna, ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, en virtud de leyes anteriores al delito y en las formas que ellas prescriban, sin que en ningún caso puedan alterarse ni abreviarse las formas de los juicios.

10. No pudiendo las leyes tener jamás efecto retroactivo, in imponerse pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

11. No pudiendo obligarse a ninguno a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

12. No pudiendo verificarse ninguna visita domiciliaria sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

13. La Constitución garantiza y asegura la igualdad de derechos siendo todos los dominicanos admisibles a los empleos públicos, sin otra distinción que la de los méritos y servicios; no pudiendo aquéllos ser jamás propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna. Siendo todas las contribuciones repartidas igualmente entre todos los ciudadanos en proporción de sus haberes.

14. No pudiendo establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y debiendo las excepciones o disminuciones de éstos ser determinadas por la ley y dispuestas por justa causa.

Siendo todos justiciables con igualdad ante la ley sin distinción de personas. Rigiendo unas mismas leyes en toda la República y un solo fuero para todos en los juicios civiles y criminales.

15. La Constitución garantiza y asegura toda propiedad, siendo ésta sagrada e inviolable, sin que ninguno pueda ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de apremio o pena legal, o por causa justificada de utilidad pública y mediante una previa y justa indemnización, a juicio de peritos.

En caso de guerra esta indemnización podrá no ser previa.

16. No pudiendo imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

17. La propiedad intelectual.

18. La de la correspondencia privada y papeles, siendo éstos sagrados, no pudiendo ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 9° — Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus Órganos; servir a la Patria; defender y conservar la libertad e independencia de la Nación; contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, cuando lo exija la salud del Estado, mediante reintegro.

Art. 10 — La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio de su ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO II De las Asambleas Primarias

Art. 11. — Para ser sufragante en las Asambleas Primaria, es necesario: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar avecindado y tener su residencia en la Común respectiva; ser propietario de bienes raíces, empleado público, oficial del ejército de tierra o mar, patentado para el ejercicio de alguna profesión o industria, profesor de alguna ciencia o arte liberal, o arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 12. — Las Asambleas Primarias se reúnen de pleno derecho el primer lunes de noviembre de cada año, en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución o las leyes les designan, y en la forma que ellas establezcan. El Alcalde, o quien lo reemplace, publicará el 1° de Octubre de cada año en qua deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el período de su reunión; y este mismo funcionario o quien tiene sus funciones, presidirá la Asamblea hasta la elección del ciudadano que deba presidiría definitivamente.

Art. 13. — Son atribuciones de las Asambleas Primarias: elegir el número de electores que a cada Común corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia; elegir los miembros que deban formar el Ayuntamiento respectivo, si lo tiene la Común.

CAPITULO II De los Colegios Electorales

Art. 14. — Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes; y a reserva de aumentarlos la ley progresivamente en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará 16 electores.	
Cada una de sus Comunes.....	8
Santo Domingo de Guzmán.....	16
Cada una de sus Comunes.....	4
Seibo.....	16
Cada una de sus Comunes.....	8

La Concepción de la Vega.....	16
Cada una de sus Comunes.....	8
Santiago de los Caballeros.....	16
La Común de Puerto de Plata.....	12
Y Cada una de las demás Comunes.....	4

§ Único. Las cualidades necesarias para ser elector son: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; haber cumplido veinte y cinco años; ser propietario de bienes raíces o empleado público; tener su domicilio en la Común que lo elige. Sus funciones durarán tres años.

Art. 15.— Los Colegios Electorales se reúnen de pie- no derecho en la Capital de la Provincia, el primer Lunes de Diciembre de cada año para ejercer sus atribuciones ordinarias y a más tardar, un mes después de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitución o la ley. Sus atribuciones son:

1ª elegir los miembros del Poder Legislativo; 2ª elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 28; 3ª reemplazar a todos los funcionarios cuya nominación les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley; 4ª formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exigidas tanto para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para Jueces de los Tribunales inferiores las que remitirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior.

Art. 16. — Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribuciones algunas sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una a una y en sesiones permanente.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a las Asambleas Primarias Y Colegios Electorales

Art. 17.— Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse a alguno o algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya a las Asambleas Primarias, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior a aquel en que expiran los períodos constitucionales de los respectivos cargos. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 18. — El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor y se compone de' dos individuos por la Provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demás Provincias. Duran en sus destinos seis años, se renuevan íntegramente y

pueden ser reelectos indefinidamente. Para ser nombrado Senador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos y las demás cualidades que para ser Presidente de la República.

Art. 19.— En caso de muerte, dimisión o destitución de un miembro del Senado, este Cuerpo le reemplazará, eligiendo uno interinamente hasta la primera reunión del Colegio Electoral de la Provincia, que llenará definitivamente la vacante; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba a su predecesor.

Art. 20. — La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República, y asiento de los Poderes Supremos del Estado, y solo en circunstancias únicas y extraordinarias podrá por el Poder Legislativo, decretarse temporalmente su traslación. En ella se instalará de pleno derecho el Senado Consultor como Poder Legislativo, el 27 de Febrero de cada año; durarán sus sesiones noventa días, prorrogables treinta más, en caso necesario, por disposición de la mayoría absoluta de sus miembros, o a petición del Poder Ejecutivo.

Art. 21. — El Senado Consultor representa la Nación. Sus funciones son incompatibles con todo otro empleo público. Toca al Senado examinar lo poderes de sus Miembros y decidir las dificultades a que puedan dar lugar. Nombra un individuo de su seno para que lo presida. Nombra los empleados de su mesa; tiene la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de acusación y de admitirles sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo a su policía interior. El Senado Consultor no puede tomar resolución alguna sin que se halle presente la mayoría absoluta de sus miembros. El Senado es permanente; sus funciones son legislativas, consultivas y judiciales, con arreglo a esta Constitución.

TITULO VI DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU PROMULGACION

Art. 22. — La iniciativa se ejercerá por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, excepto en la Ley de responsabilidad de los Secretarios de Estado, que exclusivamente la tendrá el Senado. Todo proyecto de ley para que sea admitido discusión, se leerá y debatirá en tres distintas sesiones con intervalo de un día franco por lo menos y según las reglas que se establezcan para el debate.

Art. 23.— Ningún proyecto de ley o decreto, aunque sea sancionado por el Poder Legislativo, tendrá fuerza de tal mientras no tenga el decreto de ejecución del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgación, dentro del término constitucional. Si el Poder Ejecutivo hallare inconveniente para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Senado, dentro de cinco días de su recepción. El Senado examinará de nuevo el proyecto, teniendo a la vista las observaciones del Ejecutivo, y si no hallare fundadas las objeciones, se reunirán ambos Poderes y discutirán las razones de conveniencia o inconveniencia hasta ponerse de acuerdo. Se exceptúa la Ley sobre los Secretarios de Estado.

Art. 24. — No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución, y en caso de duda el texto de la Constitución debe siempre prevalecer. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquélla todo lo que de ésta haya de quedar en vigor. Ninguna ley, decreto o reglamento será obligatorio, mientras no sea publicado en la forma y con la solemnidad que la ley haya establecido.

Art. 25. — Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. En ningún caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputación (a no ser hallados en flagrante delito), sin permiso del

Cuerpo Senatorial; y en este caso no se procederá a la formación de causa sin la previa autorización.

Art. 26. — Además de decretar la legislación civil y criminal, y cuanto sea conducente al bienestar de la Nación, son atribuciones del Senado Consultor:

1ª Examinar las actas de elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección de estos funcionarios en los casos previstos por el artículo 28, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya sea en el que haga el Senado en los casos que la Constitución le da esta facultad, proclamarlos, recibirles juramentos y admitirles sus renunciaciones.

2ª Declarar en estado de acusación a sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República y a los Secretarios de Estado, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

3ª Examinar y aprobar o reprobar el resultado del examen de la Cuenta anual sobre la recaudación e inversión de los fondos públicos, que le será presentado por la Cámara de Cuentas.

4ª Decretar el Presupuesto general del Estado, y en vista del que le presente el Poder Ejecutivo, con indicación de las entradas y la adjudicación a cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

5ª Oír las acusaciones que se le dirijan, en los casos previstos por esta Constitución, contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia; y si las hallare fundadas, proceder conforme lo determinare la Constitución o las leyes.

6ª Elegir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de las listas producidas por los Colegios Electorales de las Provincias, admitirles sus renunciaciones y juzgarlos en los casos previstos por la Constitución o las leyes.

7ª Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas.

8ª Resolver las cuestiones o dificultades de derecho público que sobrevengan en la marcha de los negocios, interpretar y explicar las leyes en caso de duda u oscuridad.

9ª Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo, debiendo en caso de negativa hacerle las observaciones que crea convenientes. Ninguno tendrá efecto solo en virtud de su aprobación.

10. Prorrogar las sesiones en caso necesario.

11. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

12. Escoger los Arzobispos y Obispos de la República de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste los presente después a Su Santidad.

13. Ilustrar con su opinión al Gobierno en todos los casos de interés y orden público, y generalmente en todos los negocios en que el Poder Ejecutivo lo solicite.

14. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y llamar su atención para que negocie la paz cuando convenga a los intereses y honor de la Nación.

15. Preparar durante el receso de la Legislatura, los proyectos de leyes que sean necesarios y oportunos.

16. Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

17. Contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.
18. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.
19. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.
20. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos, no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
21. Interpretar y revocar las leyes.
22. Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.
23. Decidir definitivamente las cuestiones que puedan suscitarse entre dos o más Provincias; entre éstas y las Comunes y los Ayuntamientos entre sí.
24. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, caminos, división, deslinde de las Provincias y Comunes, y su creación o supresión.
25. Decretar todo lo relativo a la inmigración y naturalización de extranjeros.
26. Decretar la creación o supresión de Tribunales y Juzgados en las Provincias y Comunes que no hayan sido establecidos por la Constitución.
27. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.
28. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.
29. Conceder premios y recompensas particulares a los que hayan hecho eminentes servicios a la Patria, y a los que se distingan por su civismo.
30. Decretar honores públicos a la memoria de lo grandes servidores de la Patria.
31. Decretar la revisión o reforma de la Constitución, del modo que ella determine.
32. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la ley o el siguiente decreto sobre tal cosa, etc.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO

Art. 27.— El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denomina Presidente de la República es el Jefe de la Administración general; dirige las operaciones militares en el interior y exterior, y manda las fuerzas de tierra y mar o encomienda los mandos; nombra y revoca libremente los Secretario de Estado: es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administración, y hará perseguir a sus autores por el Ministro del ramo; no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 28. — El Presidente de la República desempeñará este cargo por el espacio de seis años, será elegido del siguiente modo: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo menos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Senado Consultor. Cuando éste reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesión pública, en la que examinará y computará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Senado Consultor separará los tres que reúnan más sufragios, y procederá por votación secreta a elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procederá a nueva votación, entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad la elección se

decidirá por la suerte. Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, a pena de nulidad.

Art. 29. — Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano de origen; tener treinta y cinco años cumplidos; ser propietario de bienes raíces; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; y tener su domicilio en el territorio de la República. El periodo de duración del Presidente e contará desde el primero de Abril inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido Presidente sin el intervalo de un período íntegro.

Art. 30. — Habrá un Vice-Presidente que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior; y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente. Durará en sus funciones seis años. El Presidente y Vice-Presidente se elegirán con diferencia de tres años el uno del otro; y el Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del periodo constitucional.

Art. 31.— En caso de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta ocho horas, un decreto de convocatoria a los Colegios Electorales, para que se reúnan, y procedan a la elección de un nuevo Vice-Presidente. Los Colegios Electorales deberán reunirse, lo más tarde, dentro de treinta días de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro Magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltaba a sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Art. 32. — Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, dimisión o destitución. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República. A falta del Presidente y Vice-Presidente de la República a la vez, el Consejo de Ministros ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y estará obligado a dar el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo 31.

Art. 33. — En las elecciones ordinarias o extraordinarias, el Presidente o Vice-Presidente prestará juramento y entrará a ejercer sus funciones treinta días después de habersele participado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea en las elecciones extraordinarias la época del año en que entre a ejercer su cargo, se contará el período Constitucional como si lo hubiere ocupado desde el primero de Abril.

Art. 34. — El Presidente y Vice-Presidente antes de tomar posesión de su empleo, prestarán ante el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el siguiente juramento: Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos, y mantener la independencia de la Nación.

Art. 35. — Además de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo las siguientes:

1ª Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres días, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la siguiente formula: *Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.*— Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2ª Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, devolviendo el proyecto dentro de cinco días, para que el Senado delibere según lo prescrito en el artículo 23.

3ª Ejercer como el Senado Consultor la iniciativa en todas las leyes, excepto en la de responsabilidad de los Secretarios de Estado.

4ª Nombrar los empleados de la Administración general, los Gobernadores Políticos, Comandantes de Armas, en los lugares que estime convenientes, los Ministros públicos, Cónsules y demás Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5ª Nombrar los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, de las listas remitidas por los Colegios Electorales; los de los Tribunales de Comercio, los Alcaldes de Comunes, los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no se confiera a otro poder o autoridad por la Constitución o la ley.

6ª Conferir los grados militares en el ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

7ª Remover y reemplazar libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8ª Pedir al Poder Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días más.

9ª Convocarlo extraordinariamente en casos de urgente necesidad para que se constituya en Sesión legislativa, haciéndole presente el objeto de la convocatoria.

10. Asistir a la apertura de cada Sesión legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de su administración durante el año expirado, y la situación interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias del Presidente de la República, este Mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

11. Exponer a la consideración del Senado Consultor cuanto juzgue conducente al bienestar de la Nación.

12. Recibir los Ministros Públicos extranjeros.

13. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

14. Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas públicas.

15. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus Fiscales a los respectivos Tribunales.

16. Conceder licencias y retiros a los militares.

17. Expedir patentes de navegación, corso y mercancías.

18. Conceder cartas de naturalización conforme a la ley.

19. Celebrar tratados de paz, amistad, treguas, neutralidad, comercio y de cualquiera otra especie, que juzgue conveniente.

20. Disponer en tiempo de paz de la fuerza permanente de mar y tierra.

21. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas en tiempo de paz.

22. En los casos de conmoción interior a mano armada, en los de rebelión o invasión de enemigos, y cuando sea informado de que hay algún proyecto contra 'a seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exigiere, podrá tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservación de la República, suspendiéndolas inmediatamente que cese la necesidad que las motivó, debiendo dar al Poder Legislativo una relación circunstanciada de las medidas preventivas que se hayan tornado. Las autoridades que procedan a la ejecución de ellas, serán responsables de los abusos que se cometieren.

23. Promover el fomento de la instrucción pública en todos los ramos.

24. Conceder a los inventores o introductores de objetos de utilidad pública, el provecho exclusivo de sus trabajos, mediante patentes de privilegio u otras ventajas, por tiempo limitado, o las franquicias que se estimen convenientes.

25. Recompensar a los agricultores más industriosos y útiles, y a todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

26. Dará las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias a la Constitución, a las leyes, a las prerrogativas de la Nación o a la jurisdicción temporal.

27. Conceder amnistías o indultos particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exijan; pero en ningún caso podrá concederlos por crímenes atroces, ni a los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

28. Conmutar la pena capital por apelación hecha a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

§ Único. Las atribuciones concedidas por los párrafos 21, 22, 26, 27 y 28 las ejercerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor.

Art. 36. — Ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Presidente de la República, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo hecho, queda responsable de el; sin que en ningún caso la orden verbal o escrita del Presidente pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 37.— Todas las providencias gubernativas que tome el Poder Ejecutivo deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado, los que se reunirán bajo su presidencia para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administración pública, previa la opinión del Senado Consultor, en los casos que esta Constitución la exija o el Poder Ejecutivo la pida.

CAPITULO II

De los Secretarios de Estado

Art. 38. — Para el despacho de todos los negocios de la administración, habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales serán: Justicia e Instrucción pública. — Interior, Policía y Agricultura. — Hacienda y Comercio. — Guerra y Marina. — El Presidente de la República encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores a aquél que lo juzgue conveniente.

Art. 39. — Para ser Secretario de Estado se requiere la edad de treinta años a lo menos, y las demás cualidades que para ser Presidente de la República, no pudiendo será ningún pariente ni aliado del Encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 40.— Los Secretarios de Estado como órganos inmediatos e indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer a la ejecución de las leyes y demás providencias gubernativas; tienen el derecho de revocar y reformar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios a la Constitución, a las leyes a reglamentos, salvo los actos que correspondan por la Constitución o la ley a los Tribunales de Justicia; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones del Poder Legislativo, donde serán oídos como órganos del Gobierno, o cuando ellos lo pidan para negocios de su ramo; deberán presentarse ante el Poder Legislativo todas las veces que sean llamados a su serio, y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre cualquiera de los actos de su administración.

Los Secretarios de Estado son responsables de la ejecución de las leyes, de la infracción de éstas y de la Constitución en el ejercicio de su ministerio, y de malversación de los fondos públicos en sus respectivos ramos.

Art. 41. — La ley determinará la forma de los juicios por Jurados en las causas de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el cual sea permitido por esta Constitución intervenir al Poder Legislativo; y en todos aquellos juicios por debitos comunes, cometidos fuera del ejercicio de sus funciones y las penas que en unos y otros deban imponérseles. La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Art. 42. — El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Primera Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra, Alcaldes de Comunes y demás que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales; éstos y los Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por Jurados en todas las causas criminales.

Art. 43. — Las sesiones de los Tribunales serán públicas, a menos que la publicidad perjudique al orden público o a la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia, ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no podrá aplicarse en caso alguno a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serian siempre públicos. Los Tribunales y Juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan. Ninguno podrá aplicar leyes inconstitucionales, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes en vigor. Toda sentencia deberá darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecución, so pena de nulidad. La misma formula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos Públicos.

Art. 44. — Los Jueces y Magistrados tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores se nombran por cinco años; pero podrán ser suspensos de sus destinos, cuando faltando a sus deberes se intente contra ellos una acusación legal. La ley determinará también la forma de los juicios que se intenten contra los Jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II De la Suprema Corte de Justicia

Art. 45. — La Suprema Corte de Justicia en quien reside la primera Magistratura Judicial del Estado, se compondrá de un Presidente, cuatro Ministros y de un Agente del Poder Ejecutivo. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse en Cámara de acusación. Para ser miembro de la Suprema Corte se requieren las mismas cualidades que para ser Senador. Las atribuciones de este Supremo Tribunal son:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por crímenes de Estado y delitos comunes, previa la acusación decretada por el Senado Consultor, y según lo previene el artículo 26.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado por iguales crímenes y delitos, previo el decreto de acusación de su Cuerpo.

3ª Conocer de las causas que formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, y conforme a los tratados que se hayan celebrado con las naciones a que pertenezcan.

5ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de agentes.

7ª Conocer de los recursos de queja que se intenten contra Tribunales de Primera Instancia. Por abusos de autoridad, exceso de poder, omisión o denegación de justicia, como asimismo de las causas de responsabilidad que susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas marítimas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y decidir las definitivamente.

10. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

11. Dirimir los conflictos de competencia entre los Tribunales de Primera Instancia y entre éstos y los demás Juzgados.

12. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de la ley, y, si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Poder Legislativo, para la conveniente aclaración, e informará también a éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administración de justicia. Estas comunicaciones las hará por conducto del Ministro del ramo.

13. Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche o perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los Tribunales o Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado o adolezcan de algún vicio esencial.

14. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 46. — Las súplicas en revisión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa y criminal, solo tendrán lugar en los casos que la ley prefija.

CAPITULO III

De los Tribunales de Primera Instancia

Y demás Juzgados

Art. 47. — Para facilitar la administración de justicia se divide el territorio en dos Distritos judiciales. El de Santo Domingo que comprenderá en su jurisdicción a las Provincias de Azua, Seibo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y la Concepción de la Vega. Estos podrán subdividirse en otros, cuando se juzgue necesario; pero no podrán disminuirse. En cada uno de ellos habrá Tribunales de Comercio, un Tribunal de Primera Instancia, que ejercerá la jurisdicción civil y criminal en toda la extensión de su Distrito, y las funciones del Tribunal de Comercio donde no lo haya.

Para ser Juez de esos Tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser elector.

Art. 48.— Los Juzgados inferiores de las Comunes estarán a cargo de Alcaldes, que serán amovibles y juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliación, extrajudiciales, de policía, y las demás que la ley les atribuya.

La ley organizará los Consejos de Guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas; y determinará igualmente la organización judicial, dotación, asiento, emolumentos, policía y demás atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados.

Art. 49. — Los Jueces y Magistrados desde el Tribunal Supremo hasta los Juzgados inferiores, quedan sujetos a juicio ante la autoridad competente, por crímenes de Estado, infracción de la Constitución, por cohecho, por prevaricato y por denegación de justicia.

TITULO IX DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS

Art. 50. — El gobierno interior de las Provincias estará a cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva y en todo lo que pertenece al régimen, orden y seguridad de la Provincia; y a su gobierno político y económico le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia. La ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

TITULO X DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 51. — Para el gobierno económico-político de los pueblos habrá un Ayuntamiento en las capitales de Provincias, y en los pueblos, villas y lugares que el Gobierno estime conveniente y necesario, con acuerdo del Senado Consultor. Sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas Primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, quien llevará el nombre de Presidente. Durarán sus funciones tres años, y su organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO XI DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 52. — Ningún impuesto se establecerá sino en virtud de una ley. Las imposiciones directas en favor del Erario público se establecerán anualmente. Las Leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, a menos que se renueven o prorroguen.

Art. 53. — Solo la ley puede conceder pensiones o gratificaciones del Erario político.

Art. 54. — El Presupuesto de cada Secretario de Estado se divide en Capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un Capítulo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 55. — Fuera de los fondos decretados por la Ley de presupuestos no podrá sustraerse suma alguna del Erario público, sin el previo consentimiento del Senado Consultor.

Art. 56. — Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las Cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 57.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados libremente, por el Senado Consultor, para controlar, examinar, aprobar o reprobar

anualmente las Cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relación al Poder Legislativo, el resultado de su examen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones e indemnización: y designara los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares a su seno, para su mejor ilustración.

TITULO XII DE LA FUERZA ARMADA

Art. 58. — La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas. Ella es esencialmente obediente y pasiva. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, marina de guerra y guardias nacionales. Todo dominicano que no sea empleado público, deberá hacer parte de la fuerza armada. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados; la ley fijará y establecerá las reglas del reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Art. 59. — La creación de Inspectores de Agricultura y policía y de cuerpos de policía urbana y rural, serán el objeto especial de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 60. — La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador político, cuyas veces harán los Comandantes de Armas en las Comunes en que aquél no resida. La ley arreglará su organización, movilización y el nombramiento de sus oficiales y jefes.

Art. 61. — Los militares serán juzgados por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código Penal Militar, y según las reglas que en él se establezcan, por Consejos de Guerra. En todos los demás casos o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. — Ninguna plaza ni parte del territorio podrá ser declarado en estado de sitio, sino en los casos, primero: de invasión extranjera efectuada o inminente; segundo: de conmoción interior. En ambos casos toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, de acuerdo con la opinión del Senado Consultor.

Art. 63. — El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además el escudo de armas de la República en el centro.

Art. 64. — El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *Dios, Patria y Libertad*.

Art. 65. — Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el día 27 de Febrero, aniversario de la independencia.

Art. 66. — Todo juramento será exigido en virtud de la Constitución o la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarlo antes de entrar a ejercer sus funciones.

Art. 67. — Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones a perpetuidad.

Art. 68.— En ningún caso podrá suspenderse la ejecución ni de una parte ni del todo de la Constitución; su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 69. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para solicitar de la Santa Sede Apostólica un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del Patronato.

TITULO XIV DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Art. 70. — Cada diez años o antes si el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor lo estimaren conveniente, se reunirá un Congreso de revisión, compuesto de cinco individuos por cada Provincia, nombrados por los Colegios Electorales, para revisar, si hubiere lugar, el todo o parte de la presente Constitución.

Reunido el Congreso de revisión y estimando haber lugar a reforma, expedirá un decreto designando y publicando los artículos que deban modificarse, y el lugar que juzgue conveniente para celebrar sus sesiones, debiendo estar presente, por lo menos, para este acuerdo las dos terceras partes de sus miembros.

La reunión del Congreso de revisión tendrá lugar un mes después del decreto a que se refiere el artículo anterior.

§ Único. La ley determinará la indemnización que deberán percibir sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71. — Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitución, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogación. Los Tribunales Justicias Mayores de esta Capital y de Santiago, los de Comercio y los demás Juzgados inferiores, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados.

Art. 72. — El actual Presidente de la República ejercerá sus funciones por dos períodos consecutivos de seis años cada uno, que comenzarán contarse el 1° de Abril próximo venidero.

Art. 73. — El actual Vice-Presidente debiendo ejercer sus funciones por tres años, comenzarán éstas a contarse el 1° de Abril de 1855 y terminarán el 1° de Abril de 1858.

En caso de Muerte, dimisión o destitución del actual Presidente, el ‘Vice-Presidente le reemplazará en sus funciones por el término que faltare para cumplir el primer período que establece el artículo 28.

Art. 74.— El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a dar un decreto, convocando los actuales Colegios Electorales para la nominación del Senado Consultor; a fin de que pueda instalarse el 27 de Febrero del año próximo venidero, sin perjuicio de que en adelante se arreglen a lo prescrito por esta Constitución.

Art. 75.— La presente Constitución será enviada al Poder Ejecutivo para que sea impresa, publicada y ejecutada.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria. — Firmados: El Presidente, T. Bobadilla,

Senador por la Capital. — El Vice-Presidente, José Román, Representante por la Capital. — Cristóbal José de Moya, Senador por La Vega. — T. Objío, Senador por Azua. — José JI Horales, Senador por el Seibo. — Benigno Filomeno de Rojas, Senador por Santiago. — F. Peralta, Senador por Santiago. — Luís A. Martínez, Senador por Azua.— I. Rodríguez, Senador por la Capital. — Félix Mercenario, Representante por el Seibo. — B. Fernández, Representante por el Seibo. — (Felipe Perdomo), Representante por Azua. — J. A. Batista, Representante por Azua. — J. JJ. Perdomo, Representante por la Capital. — B. Echevarria, Representante por la Capital — J. Lluberés, Representante por el Seibo. — J. Velasco, Representante por La Vega. — Pedro Valverde, Representante por el Seibo. —I. Mella, Representante por La Vega. — F. Fauleau, Representante por Santiago. — Antonio Pina, Representante por el Seibo.— N. Ureña, Representante por La Vega. — J. R. Bernal, Representante por La Vega. — Los Secretarios: Félix Morilla, Senador por La Vega. — Pedro P. de Bonilla, Representante por Azua. — Gmo. Tejera, Representante por Santiago. — Es copia conforme al original. — El Presidente del Congreso, Bobadilla. — Los Secretarios: Félix Morilla, — Pedro Pablo de Bonilla, — Guillermo Tejera. Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, para su puntual observancia. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 23 días del mes de Diciembre de 1854. — Santana. — El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, J. N. Tejera. — El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, Domingo de in Roche. — El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida. — El Ministro de Guerra y Marina, A. Alfau.